

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2017
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio CJ/DC/OC/0638/2021 y anexos de Mauricio Tappan Silveira, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, presentado por duplicado.	1485-SEPJF y 7366
Oficio INAIP/PLENO/DSFI//517/2021 y anexos de María Gilda Segovia Chab, quien se ostenta como Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.	6792

Las constancias de referencia fueron recibidas el siete y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la primera de ellas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, y las demás depositadas en la oficina de correos de la localidad. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del

¹Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

²Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

³Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

⁴Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁵Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷Punto Único. Se prorroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2017

Instrumento Normativo aprobado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Agréguense al expediente, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, los oficios y anexos de cuenta presentados respectivamente por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán y la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado referido, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan⁸, y por desahogados los requerimientos formulados en proveídos de cinco y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, al remitir el primero de ellos, copia certificada del Diario Oficial del Estado de Yucatán de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, en el cual consta la publicación del Decreto 291/2020, por el que se modifica la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. Y a la segunda, al remitir copia certificada del Diario Oficial de la entidad, de fecha once de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se publica el enlace electrónico en el que se pueden consultar los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

De conformidad con la documental que para tal efecto acompaña y en términos de los artículos 32, fracción XI, del Código de la Administración Pública de Yucatán y 71, fracción IX, de su Reglamento, que establecen:

Artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; [...].

Artículo 71 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán. El Consejero Jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

IX. Representar al Gobernador del Estado y, en su caso, delegar la representación, con las facultades y atribuciones necesarias, ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas de los ámbitos federal, estatal o municipal, para que en su nombre, el representante intervenga en los actos y suscriba los documentos jurídicos relacionados con las controversias que se susciten con las personas físicas y morales; [...].

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

De conformidad con las documentales que para tal efecto acompaña y en términos de los artículos 75, párrafos quinto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, así como los artículos 22, fracción I y 23 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que establecen:

Artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. [...] El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará por tres comisionadas y comisionados, quienes serán designados por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta en la que se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad. Para su conformación se garantizará la paridad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. [...]

[...] El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual. El comisionado presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. [...].

Artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. El comisionado presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

Artículo 23. El comisionado presidente del instituto será designado por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual, por los propios comisionados, mediante voto secreto.

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2017

Por lo que hace a la petición del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, con respecto a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Mérida, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, esto de conformidad con el artículo 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada Ley Reglamentaria.

Ahora bien, visto el estado procesal en el que se encuentran los autos del presente asunto, y con el propósito de pronunciarse sobre su cumplimiento, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El once de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 100/2017.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto 503/2017 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 9 del Decreto 503/2017 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 83, párrafo segundo, 114, párrafo segundo, y transitorio quinto del Decreto 503/2017 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de julio de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, del artículo 56, en su porción normativa 'o bien cuando sean propios del pueblo maya', de la ley impugnada; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

QUINTO. Se condena al Congreso del Estado de Yucatán para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto al artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, cuya invalidez se ha declarado en esta sentencia.

SEXTO. Se condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por su parte, los efectos de la sentencia quedaron precisados de la siguiente forma:

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2017

“146. Así, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez de los artículos 83, párrafo segundo, 114, párrafo segundo y, en vía de consecuencia, del artículo 56, en su porción normativa ‘o bien cuando sean propios del pueblo maya’, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

147. Respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto al artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado de Yucatán en el siguiente período ordinario de sesiones deberá legislar a efecto de acatar las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

148. También se invalida el artículo quinto transitorio al prever: ‘El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.’

149. Ya que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, y que ha transcurrido el plazo máximo de un año otorgado en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que haya cumplido su objeto, el Instituto garante local deberá emitir los lineamientos a que se refiere la Ley General en la Materia y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar dentro de los noventa días naturales, contados a partir de que se notifique la presente resolución al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.”

Dicha ejecutoria fue notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en autos¹², y publicada en los medios oficiales de difusión, de conformidad con lo indicado en el punto resolutive SÉPTIMO.¹³

Cabe señalar que, derivado de la ejecutoria referida y de los efectos que en ella se establecieron, las autoridades vinculadas a su cumplimiento llevaron a cabo las acciones tendientes a su ejecución, pues, de conformidad con las constancias que obran en autos, tenemos que:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Yucatán, mediante oficio LXII-SG-DJ-2799/2021, informó que en sesión ordinaria del Pleno, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen por el cual se reformó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, remitiendo con ello, copias certificadas de las documentales referentes al proceso legislativo que hubo de llevarse a cabo, para la reforma de las normas impugnadas en el presente medio de control constitucional.¹⁴
- b) Asimismo, en razonamiento al cumplimiento del punto resolutive QUINTO de la sentencia que nos ocupa, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, remitió copia certificada del Diario Oficial de la entidad, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se publicó el Decreto 291/2020, por el que se modifica la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.¹⁵

¹² Fojas 411 a 416.

¹³ **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 20 de enero de 2020; consultable en la página: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5584638&fecha=23/01/2020; y en términos del artículo 5 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, que establece:

Artículo 5. El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. (...).

-**Diario Oficial del Estado de Yucatán**, de fecha 3 de diciembre de 2019, número de edición 234, 046.

-**Semanario Judicial de la Federación**, Pleno, publicación de fecha 21 de febrero de 2020, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 58.

¹⁴ Fojas 599 a 705.

¹⁵ Fojas 718 a 730.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2017

c) Por su parte, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en acatamiento al punto resolutivo SEXTO, mediante oficio INAI/PLENO/DGE/DSFI/0706/2020, informó a este Alto Tribunal que mediante sesión ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de dicho Instituto aprobó por unanimidad de votos los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán¹⁶, y remitió copia certificada del Diario Oficial de la entidad, de fecha once de febrero de dos mil veinte, a través del cual se publicó el enlace electrónico que contiene los lineamientos en comento.¹⁷

De lo anterior se desprende entonces, que las autoridades condenadas al cumplimiento de la presente ejecutoria, han cumplido con el acatamiento de la misma. Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero¹⁸, 45, párrafo primero¹⁹, 46, párrafo primero²⁰ y 50²¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese; por lista, por oficio a las partes y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en su residencia oficial al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

¹⁶ Fojas 496 a 543.

¹⁷ Fojas 734 a 738.

¹⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

¹⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

²⁰ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

²¹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2017

157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴ y 5²⁵ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en su residencia oficial; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **574/2021**, según el artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Cúmplase, y en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 100/2017, promovida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**. Conste.
NAC/DVH

²³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2021T19:54:49Z / 14/06/2021T14:54:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	98 53 79 f4 87 5c 40 95 52 5f d5 a3 3b af 71 f0 3e 13 a1 36 86 b0 9d c7 27 63 7e 41 eb 44 44 18 21 37 2f 94 d4 5c 62 4d c5 39 a5 47 6f c0 69 c1 a9 92 2d b3 82 1a 1a 52 9f 9c 18 27 77 ca 1d d5 76 b9 72 6d d6 0b 39 51 99 71 31 51 6e 81 17 5c 94 21 b1 31 5a 5d 01 2a 00 f2 85 0b fa 35 cb f9 a2 4e 89 f4 78 aa 1f 1c b2 0f dd 09 27 26 8a 96 ad 8b 1d 8b 70 04 26 dc 5f fa 30 ab 5f fa e0 23 1a df 02 a7 73 ee de 1c 49 e0 77 b9 6c ba 44 a5 82 7b c3 1a be ef 08 ed bc 19 5c 86 5c 8c 27 25 2d 8b 55 d2 d3 09 e2 4c 90 19 e4 65 51 7a 3b f5 d8 65 d3 88 b5 a9 db d5 f2 5b 76 7c 12 1a 64 fd d5 29 9b 65 d5 98 20 91 75 32 30 ba 0e a4 a4 d0 af f0 52 ee 10 02 39 2d b8 b2 e3 fe 8a 78 7b 85 d4 3f a0 12 9a f1 bd ff 93 68 ac 57 10 75 57 fd 4b 94 07 1f 9c ce e7 ed c7 00 67 ad ff 48 89 16				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2021T19:54:49Z / 14/06/2021T14:54:49-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2021T19:54:49Z / 14/06/2021T14:54:49-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3900187				
	Datos estampillados	0B68A3FB656F7E7E6E805DA23BF3E6475F2CA059D01F5B074D8E9CA3F697DD12				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2021T20:08:08Z / 11/06/2021T15:08:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	52 a2 7e 87 9d af 2d ef 6e 2b 24 11 fa 3d c0 98 7c 67 ee fb 2c 86 3f 75 af 9b dc 85 fb 86 72 94 d2 0b 42 3d 17 b7 87 db 9f 95 cf 7d ed b9 eb 3b d0 b9 01 fb 5c 9b cc 04 63 38 af 53 f2 e1 0c 70 49 ed 00 a1 72 2c 54 5f 69 8b c0 66 aa 26 7b 51 d8 78 f0 57 02 b9 41 69 34 4d 63 a6 9f 1e 22 12 58 3b b0 9d bd 90 7a 67 1c a6 4e 7e 9b cc 26 22 d8 f5 7a 25 7d ba 31 f3 d1 1e 22 0b 74 d5 5f 11 d6 57 db bc 3b bb 5d 9d d7 40 11 28 00 00 7d 14 30 a2 91 a0 db 50 98 5a 4e 29 25 50 c5 ee fe 32 48 fc 1a 63 f2 d4 55 b5 b5 fe 44 a5 77 82 2a b1 b5 57 40 c5 10 9b e0 15 df 16 71 af f6 d2 49 62 af 31 fe 34 e6 d6 35 9d 2c 7a 39 13 af 40 2d eb 91 1a 1f 00 3f 2e e2 0b 62 3b 93 3e 53 8b 09 89 d2 50 27 2a f8 7a ce f4 c4 cb d1 cb 00 80 4e 00 1a 95 6c b1 97 7a eb 71 69 17 d1 06 24 28 36 fe				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2021T20:08:08Z / 11/06/2021T15:08:08-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2021T20:08:08Z / 11/06/2021T15:08:08-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3896474				
	Datos estampillados	41AA7FB426148034A9EEFCED172523218E0594EE4FBD05D3B0AE7621CC70AB7D				